

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2018-00357
Radicado Interno	05000312000120210006100
Auto	Interlocutorio No. 70
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del control de legalidad presentado por el Abogado JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS afirmado actuar en calidad de apoderado del afectado JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA; con ocasión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá mediante Resolución emitida el 30 de agosto de 2019, respecto del vehículo que se describe a continuación:

Clase	Automotor – Camión - Furgón
Placa	SNK 221
Marca	Kenworth
N° de Chasis	894882
N° de Motor	46175125
Secretaria	Sabaneta, Antioquia
Propietario	JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el Abogado JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el abogado en mención, verificando de manera previa al análisis del control de legalidad propuesto la legitimación de aquel profesional para actuar en calidad de apoderado del señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA.

En primer lugar, la acción de extinción de dominio por expresa disposición legal además de resultar diferente cualquier tipo de acción penal o civil, es autónoma e independiente de estas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

(...)

Ahora, pese a que el Código de Extinción de Dominio no regula de manera expresa la forma en que deben otorgarse los poderes judiciales que legitimen a los profesionales del derecho para actuar en calidad de apoderados de quienes resulten afectados con las medidas cautelares decretadas en el trámite o investigación; en el numeral primero del artículo 26 ibídem se indica de manera expresa que en lo no previsto en ese compendio normativo y dentro del trámite del control de legalidad, se deberá hacer remisión a lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así:

ARTÍCULO 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

Del mismo modo, la Ley 600 de 2000 en su artículo 23 expresa:

Artículo 23. Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (*Código General del Proceso*) y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal. – Paréntesis del Despacho -

Así entonces, es claro que, en materia de control de legalidad, los poderes judiciales otorgados por los afectados con las medidas cautelares, a los profesionales en derecho para que representen sus intereses, deben cumplir con las disposiciones consagradas en el Capítulo IV del Código General del Proceso, específicamente en su artículo 74:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad presentada por el Abogado JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS, se advierte en primer lugar que aquel profesional del derecho carece de legitimación judicial para presentar y adelantar el trámite en calidad de apoderado del afectado JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, lo que hace inviable el estudio de fondo del asunto planteado.

El poder especial aportado como anexo a la solicitud fue otorgado por el señor MORALES ESGUERRA al Abogado MUÑOZ RIOS con el fin de que este último lo representase "*(...) judicial y extrajudicialmente en el proceso penal E – 2020 – 02 – 1161 (sin más datos de identificación del proceso), (...) el cual se adelanta aparentemente por Extinción de Dominio (...)*", términos en los que resulta evidente que aquel profesional carece de legitimación para representar los intereses del afectado en el trámite de control de legalidad que nos atañe, pues como se advirtió en las premisas jurídicas que anteceden, las actuaciones adelantadas por los Juzgados de Extinción de Dominio no son de carácter penal, y adicionalmente los términos en los que el poder fue otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, pues el asunto o finalidad del mismo no resulta correcta, así como tampoco está específicamente determinado.

En consecuencia, considera el Despacho que ante la falta de legitimación del Abogado JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS para presentar en calidad de apoderado del afectado JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA el presente control de legalidad en contra de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá mediante Resolución emitida el 30 de agosto de 2019, respecto del vehículo identificado con la Placa SNK 221, se rechazara la solicitud en mención, suscrita por aquel abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por el Abogado JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

***Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ae09e091b95966d3841782c28f5f699d88e1b5f5e492cdccdef78b1a7c0e1f
62***

Documento generado en 29/11/2021 04:16:26 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***